



ACUERDO IEM-CG-235/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA Y RESUELTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL INSTITUTO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, APROBADA A TRAVÉS DE DIVERSO ACUERDO IEM-CG-128/2021, Y SE FIJAN LAS CORRESPONDIENTES REGLAS Y CRITERIOS PARA LA EMISIÓN Y CÓMPUTO DEL VOTO EN LA CANDIDATURA CANCELADA.

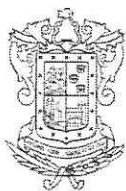
G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos; y,
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado, mismo que fuera modificado a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente.

En dicho Calendario, se estableció, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 y 190, fracciones I y III, del Código Electoral, el plazo para que la ciudadanía interesada presentara la solicitud de registro en cuanto a la candidatura para la elección a la



ACUERDO IEM-CG-235/2021

Gubernatura del Estado y, en su caso, la solicitud de candidatura común, comprendiendo tal proceso el periodo establecido del diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General, llevó a cabo, de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado².

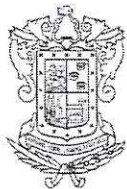
TERCERO. Plazo para la fiscalización. A través del Acuerdo INE/CG519/2020, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, dentro del cual se establecieron los plazos para la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña por cuanto ve al cargo de la Gubernatura de los partidos políticos.

CUARTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral Local, respecto al cargo de la Gubernatura en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos establecidos.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso y, en su caso, los extraordinarios que de él deriven.

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

Lineamientos en los cuales, entre otros aspectos, se establecieron los plazos para solicitar el registro de candidaturas; recepción y trámite de las solicitudes de registro por parte de la Secretaría Ejecutiva; en su caso, las sustituciones y cancelaciones de registro de candidaturas; y, el plazo para que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de dichas solicitudes.

SEXTO. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo, la representación del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo seis de junio.

SÉPTIMO. Resolución de Gastos de Precampaña del INE. En Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veinticinco de marzo, se aprobó la Resolución INE/CG298/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue notificada el veintinueve de marzo, a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de oficio MICH/2021/1251/00272.

OCTAVO. Negativa de registro. En Sesión Extraordinaria Urgente, de tres de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-122/2021, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto aspirante a candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual, se le negó el registro a dicho ciudadano, acorde con lo previsto en la Resolución INE/CG298/2021.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido Redes Sociales Progresistas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral, esta autoridad reconocía y garantizaría el derecho del partido político de realizar la sustitución que procediera, la cual debería presentarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa a la solicitud de registro.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

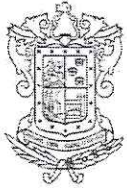
En razón de lo anterior, el nueve de abril se recibió escrito signado por el ciudadano Jacobo Manuel Gutiérrez Contreras, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante este Consejo General, mediante el cual, se informó que, en Sesión Extraordinaria de ocho de abril, la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político determinó que no se realizaría sustitución alguna respecto a la candidatura postulada a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, por dicho partido.

NOVENO. Resolución de la Sala Superior. En misma fecha, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia respecto del expediente SUP-JDC-411/2021, promovido por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, determinando revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG298/2021, al considerar que no se acreditó la infracción de la falta, consistente en la presentación del informe de precampaña, dejando insubsistente la sanción impuesta al actor, así como los efectos que al respecto se hubiesen generado, debiendo el Consejo General del INE, adoptar las medidas correspondientes y, como causa refleja en cuanto a dichos efectos, la insubsistencia del Acuerdo IEM-CG-122/2021, en donde este Consejo General determinó la negativa de registro del ciudadano de referencia.

DÉCIMO. Oficio INE/SCG/1355/2021. El catorce de abril, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el Oficio INE/SCG/1355/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, a través del cual, hizo del conocimiento de este Instituto que, al dejarse insubsistente la sanción impuesta en la Resolución INE/CG298/2021, el derecho del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, a ser registrado en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, había quedado incólume, para los efectos que este Instituto considerara.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de la candidatura. Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, este Consejo General, a través de Acuerdo IEM-CG-128/2021, de quince de abril, aprobó el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección del próximo seis de junio.

DÉCIMO SEGUNDO. Presentación de oficio RSP.IEM.42/2021. A través del señalado oficio, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciocho de mayo,



ACUERDO IEM-CG-235/2021

signado por las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Michoacán, del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, así como por la representación propietaria del mismo, acreditada ante este Consejo General, éstos se deslindaron de las acciones tomadas por el ciudadano Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, por dicho ente político, al señalar, entre otras cuestiones que, *las acciones tomadas de manera unilateral y personal por parte del citado ciudadano, quien, refirieron, el catorce del presente mes declinó en favor del candidato al mismo puesto por el Partido Político Morena, quedaban total y absolutamente deslindados de dichas acciones.*

Precisando, además, que, *nadie de los de la voz, así como militantes, simpatizantes, candidatas y candidatos de nuestro Partido Político Redes Sociales Progresistas DECLINAMOS NI DECLINAREMOS en favor de ningún otro Partido Político ni candidatas o candidatos diversos o distintos al Partido del cual formamos parte [...].*

DÉCIMO TERCERO. Presentación de oficio RSP.IEM.44/2021. Por medio del citado oficio, suscrito por la representación propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, presentado, de igual manera, ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el veintiuno de mayo siguiente, el partido señaló que, derivado de las conductas realizadas por el candidato de su partido, a la Gubernatura del Estado -referidas en el párrafo que antecede-, se instauró en su contra, *denuncia para el procedimiento administrativo*, para lo cual anexo al mencionado oficio, acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia, así como la resolución recaída a dicho procedimiento, por parte de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, resolución en la cual se determinó la expulsión del ciudadano Sánchez Martínez, del partido en cita, así como la solicitud a esta autoridad con respecto a la pérdida de su candidatura a la Gubernatura del Estado, al señalar que *no se le debe de permitir continuar siendo parte de este instituto político y mantener su candidatura toda vez que dañó gravemente la confianza y los intereses de esta entidad política.*

DÉCIMO CUARTO. Vista al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez. Derivado de la presentación del oficio y anexos, señalado en el párrafo que antecede, a través de auto de veintidós y notificado el veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó, para conocimiento del ciudadano en cuestión y mediante copias certificadas, darle vista con la documentación de referencia, a fin de que, de considerarlo



ACUERDO IEM-CG-235/2021

pertinente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de su notificación, manifestara lo conducente.

DÉCIMO QUINTO. Escrito de contestación. Dentro del plazo otorgado, y mediante ocurso signado por Alberto Abraham Sánchez Martínez, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de mayo, dicho ciudadano dio contestación al oficio RSP.IEM.44/2021, precisando para ello, de manera destacada que, con la determinación partidista se violentaba su derecho, al no haber sido, en momento alguno, notificado, y que, derivado de ello, no fue oído ni vencido en juicio; asimismo, señaló que no tuvo conocimiento de las documentales que a la resolución partidista se adjuntaron, pues, insistió, *no ser notificado de ello, ni antes ni durante el presunto procedimiento disciplinario interno, ni de su supuesta audiencia y resolución.* De lo anterior, que manifestara: *ratificó mi voluntad de seguir siendo candidato en los términos aprobados por este instituto electoral*³, señalando, además que, esta autoridad *carece de facultades para realizar la pérdida de la candidatura.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 34, fracción XXI, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como registrar las candidaturas a la Gubernatura y realizar los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General, la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones,

³ En mayúsculas en original.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

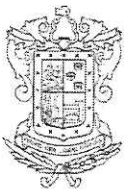
conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución General y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades.

CUARTO. Precisión respecto a la materia del Acuerdo. A fin de delimitar, de una mejor manera, lo que es materia de acuerdo por parte de este Consejo General, se desarrolla, para una mejor comprensión y análisis, la siguiente metodología.



- **Registro de candidato**

Conforme a lo establecido en el antecedente **DÉCIMO PRIMERO**, se tiene por acreditado que, mediante Acuerdo IEM-CG-128/2021, se aprobó el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección del próximo seis de junio.

- **Resolución intrapartidaria**

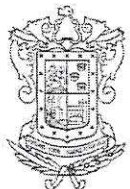
Como se desprende de lo establecido en el antecedente **DÉCIMO TERCERO**, a través de oficio RSP.IEM.44/2021, suscrito por la representación propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, se presentó ante este Instituto, de manera anexa, acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia, así como resolución, recaída en el procedimiento instaurado en contra del ciudadano Sánchez Martínez, por parte de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas, en donde se determinó, de manera sustancial:

- i) *La expulsión del C. ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas y;*
- ii) *La pérdida de la candidatura del C. ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas. De lo cual se solicitó a esta autoridad, declarar la pérdida de su registro -del ciudadano de referencia- como candidato a Gobernador.*

Por otra parte, y como también se desprende de lo señalado en el antecedente **DÉCIMO CUARTO**, mediante escrito signado por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, éste dio contestación al oficio RSP.IEM.44/2021, a través del cual se declaró su expulsión del partido político Redes Sociales Progresistas, y se solicitó la pérdida de su candidatura en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, por dicho instituto político, precisando para ello, lo que al respecto consideró pertinente.

- **Cuestión a resolver**

En tal sentido y, conforme a todo lo anterior, lo que esta autoridad tendrá que dilucidar, consiste en determinar si, derivado de la expulsión del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, al partido político Redes Sociales Progresistas, procede o no la cancelación de su candidatura, en cuanto candidato a la Gubernatura del



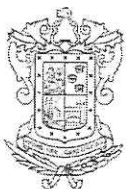
ACUERDO IEM-CG-235/2021

Estado, postulado por dicho ente político, otorgada a través del Acuerdo IEM-CG-128/2021.

QUINTO. Escisión materia del Acuerdo. Precisado lo anterior, resulta dable señalar, desde este momento que, por cuanto ve al tema de la expulsión del ciudadano Sánchez Martínez, del partido político Redes Sociales Progresistas, este Instituto -y tomando en consideración además que, de las constancias del expediente no se desprende solicitud o señalamiento por las partes- no emitirá pronunciamiento alguno, dado que, como enseguida se analizará, dicha determinación, en lo particular, forma parte de los procesos de vida interna del partido político, escapando, de tal manera, de la competencia con que esta autoridad administrativa en la materia cuenta; no así, por cuanto ve a la solicitud con respecto a la cancelación del registro solicitado a través de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, por lo que ve al ciudadano en comento, toda vez que, como de manera previa se señaló, fue precisamente esta autoridad administrativa quien otorgó dicho registro y quien, derivado de las circunstancias referidas en el apartado de antecedentes, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEXTO. Vida interna de los institutos políticos. Con base a los principios de autoorganización y autodeterminación, con que cuentan los partidos políticos, mismos que, si bien no son absolutos, como tampoco ilimitados, en la medida de lo posible y en tanto no se vulnere derecho alguno con respecto a los límites de los principios constitucionales y legales, éstos deben de ser respetados por las autoridades, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución General, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los cuales disponen que los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, en tanto que, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de éstos, en los términos que señale la Constitución y la ley, lo cual significa que, cuando no se advierta una violación al orden jurídico, las autoridades deben respetar ese derecho de autodeterminación y autoorganización con que cuentan.

SÉPTIMO. Normativa interna del partido. Señalado lo anterior, resulta oportuno precisar, lo dispuesto en la normativa interna del partido político, Redes Sociales Progresistas, con relación al supuesto bajo análisis.



▪ **Código de Ética y Justicia Partidista:**

El Código de referencia, en sus artículos 1, 3, 4, 6, 10, 28 y 30, dispone, respectivamente, que, dicho ordenamiento resulta de observancia general y obligatorio para, entre otros, militantes y simpatizantes del partido político Redes Sociales Progresistas; la aplicación e interpretación de las normas de dicho Código se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidista; siendo dicha Comisión la instancia colegiada, independiente, autónoma, imparcial y objetiva responsable de llevar a cabo el buen funcionamiento del sistema de justicia intrapartidaria del partido.

Que, los militantes y dirigentes deben: *i)* asumir, respetar y cumplir los documentos básicos, Código de Ética y Justicia Partidaria y demás reglamentos y acuerdos que emitan los órganos del partido; *ii)* observar, respetar y difundir los principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales y programas de gobierno; *iii)* mantener la cohesión, disciplina y lealtad a los documentos básicos en forma pública y notoria; y, *IV)* llevar a cabo toda actividad partidista para la cual se haya ofrecido voluntariamente o le haya sido asignada de común acuerdo con la dirigencia del partido, de inicio a fin y evitar abandonar ésta, antes de su conclusión, sin que medie motivo justificado.

Asimismo, que dentro de los medios de impugnación previstos en el Estatuto, se encuentra el procedimiento de queja, el cual podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, procediendo en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a los citados Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normativa del partido; siendo la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria quien ejecute las sanciones interpuestas a las y los militantes, así como a sus dirigentes por la conducta violatoria de la normatividad partidaria, estando comprendida dentro de dichas sanciones, la expulsión; y, finalmente, en dicho Código de Ética, se señala que, las resoluciones que dicte la precitada Comisión, por ser de única instancia, resultan definitivas e inapelables para efectos de justicia interna del partido, constituyendo cosa juzgada.

De lo anterior, se tiene que, dicho ordenamiento resulta de observancia general y obligatorio para, de entre otros, militantes y simpatizantes del partido, estando a cargo de la aplicación e interpretación de las normas de dicho Código, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidista, señalándose, a su vez, las conductas que deberán de atender militantes y dirigentes y, asimismo, se establecen los medios de impugnación previstos en el Estatuto, dentro del cual se encuentra el procedimiento de queja, mismo que

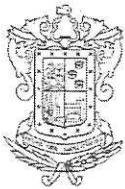


procede en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a los citados Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normativa del partido, siendo la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria quien ejecute las sanciones interpuestas, dentro de las cuales se encuentra estipulada la figura de la expulsión, disponiéndose que, las resoluciones que se dicten, al ser de única instancia, resultan definitivas e inapelables para efectos de justicia interna del partido, constituyendo cosa juzgada.

▪ **Estatutos del partido:**

Ahora, con relación a los estatutos en mención, en sus numerales 1, 7, 8, 12, 19, 82, 109, 111 y 116, establecen, en el orden, que, son el marco legal con el que se rige la vida interna de los miembros de Redes Sociales Progresistas, estando sujetos a los mismos todas y todos sus militantes y dirigentes; las personas militantes cuentan, entre otros derechos, con el de impugnar ante los tribunales electorales federales o locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales; que, las personas militantes y dirigentes cuentan, de entre otras, con las obligaciones de: *i)* asumir, respetar y cumplir con los documentos básicos, Código de Ética y Justicia Partidaria y demás reglamentos que emitan los órganos del partido; *ii)* observar, respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; *iii)* actuar con apego a los principios de democracias interna, la ética pública, respeto, igualdad, honorabilidad, equidad, honestidad y transparencia que promueva el Partido; y, *iv)* mantener la cohesión, disciplina y lealtad a los documentos básicos en forma pública y notoria.

Asimismo, que las y los militantes podrán ser dados de bajo del partido cuando, entre otros casos, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determine un proceso de expulsión; que, el partido Redes Sociales Progresistas se encuentra conformado por órganos internos, como lo es la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria; que, las y los candidatos se encuentran obligados a sostener y difundir la plataforma electoral del partido, ello, durante la campaña electoral en que participen; la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, cuenta, de entre otras, con las atribuciones de: *i)* resolver, a través de una debida fundamentación y motivación con base a la normatividad interna del partido, los asuntos jurídicos que les sean planteados por la militancia y dirigentes sobre presuntas violaciones a sus derechos político-electorales o al principio de paridad de género, por parte de alguna autoridad partidaria, o bien, por algún otra persona militante en el ámbito de sus competencias; *ii)* garantizar el orden jurídico que rija la vida interna



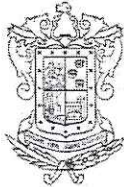
ACUERDO IEM-CG-235/2021

del partido; *iii*) aplicar y vigilar el adecuado cumplimiento del Código de Ética y Justicia Partidaria del Partido; *iv*) determinar responsabilidades para cualquier militante, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido; *v*) aplicar las sanciones previstas en la normatividad interna del partido; y, *vi*) dar trámite y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, así como de reafiliación o afiliación, conforme a lo establecido en los Reglamentos y demás normatividad interna del instituto.

Que, dentro de las sanciones previstas en el Código de Ética y Justicia Partidaria, se establecen las que se impondrán a las y los militantes y a sus dirigentes por la actualización de conducta violatoria a la normatividad partidaria, dentro de las cuales se encuentra la figura de la expulsión, **procediendo la misma, de entre otras causas, al actualizarse la conducta de solidarizarse con algún otro partido político antagónico.**

Derivado de lo anterior, se colige que, la normativa de mérito, resulta ser el marco legal bajo la cual se rige la vida interna de los miembros de Redes Sociales Progresistas, mismos que se encuentran sujetos a lo ahí establecido, contando la militancia, entre otros derechos, con el de impugnar ante los tribunales electorales federales o locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; estableciéndose que las y los militantes podrán ser dados de baja del partido cuando, entre otras causas, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determine un proceso de expulsión y, que dentro de las sanciones establecidas en su normativa interna, se establecen las sanciones que se impondrán a las y los militantes y a sus dirigentes por la conducta violatoria a la normatividad partidaria, como lo pudiese ser el caso de la expulsión, al actualizarse, de entre otras, la conducta de solidarizarse alguno de sus miembros con algún otro partido político antagónico.

De lo señalado, se desprende que, los institutos políticos y, en particular, Redes Sociales Progresistas, con base en su libertad configurativa de organización interna, cuenta con el derecho de, sin violar algún precepto constitucional, organizar su actuar, así como el su militancia, quien deberá de ajustar y apegar su actuar a lo dispuesto por la normativa partidaria, y, en caso de no hacerlo, éstos serán, por las autoridades internas del partido competentes, sancionados, dependiendo del caso concreto, con alguna de las sanciones establecidas en el catálogo taxativo de sanciones, quedando a salvo los derechos de la



ACUERDO IEM-CG-235/2021

persona sancionada, a fin de que, ante la autoridad jurisdiccional, de considerarlo necesario, haga valer sus derechos.

Lo anterior, resulta coherente con el criterio sostenido y reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes aplicables por analogía al caso que nos ocupa, tales como los emitidos en las resoluciones SUP-REC-457/2018 y SUP-REC-558/2018, en los que a partir del reconocimiento del referido principio de autoorganización de que gozan los partidos políticos, previsto en la norma Constitucional Federal, se determinó la facultad de éstos para postular candidaturas a los diversos cargos de acuerdo a sus normas internas.

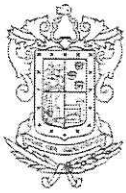
De lo que se desprende, que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político está sujeta al cumplimiento de condiciones y de la normatividad estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emitan los institutos políticos o coaliciones.

Asimismo, se ha sostenido por dicha jurisdicción, que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político no tiene un carácter absoluto, y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes -y por supuesto a sus candidaturas- a dar cumplimiento tanto a las normas del propio ente político al que se vinculan, como a las de la elección correspondiente.

Lo anterior, porque conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos, la ciudadanía de forma libre y voluntaria, ya sea en su calidad de militante como de candidata o candidato emanado de determinado instituto político, se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del instituto político para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

Así también, ha sido criterio reiterado de la precitada Sala, que el cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable, en tanto que el derecho de afiliación lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

Por lo que, en atención a dichas consideraciones -señala la autoridad jurisdiccional federal- y de conformidad con el principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidaturas, a sustituirlas en los casos establecidos en la ley y, a solicitar la cancelación del correspondiente registro, y ello no se opone al derecho de



ACUERDO IEM-CG-235/2021

ser votado de la militancia a cargos de elección popular, porque ésta debe ejercerse cumpliendo las condiciones y calidades que establezca la ley.

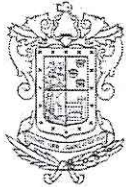
Siendo esto último relevante pues, en idénticos términos fue reiterado por la referida Sala Superior al confirmar en su sentencia SUP-REC-558/2018, la resolución recaída al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-622/2018, en la que se adjudicaron dichas prerrogativas en favor de los partidos políticos respecto de la postulación, sustitución y cancelación de sus candidaturas en análisis de una controversia planteada a la luz del marco normativo electoral en Michoacán.

Finalmente, conviene rescatar de los precedentes en comento la convicción del órgano jurisdiccional relativa a que si dentro de las condiciones que se prevén en las normas legales y estatutarias es requisito que quienes sean registrados a cargos de elección popular por un instituto político se ajusten a los principios e ideas que éstos abanderan y se sujeten a lo previsto en la normativa interna, entonces las y los candidatos están constreñidos a representar los idearios y principios del ente político.

De ahí que, al advertirse por virtud de lo señalado en la solicitud de cancelación de candidatura que nos ocupa, que la autoridad partidista competente de acuerdo a sus normas internas determinó la expulsión del referido ciudadano, lo que de suyo trae aparejada la pérdida de los derechos con que la pertenencia a dicho instituto político le significaba, es dable para esta autoridad, atender la solicitud formulada en atención a lo señalado.

Siendo estas razones y fundamentos suficientes para proceder en el sentido que ahora se propone. Lo anterior, sin menoscabo ni desconocimiento de que, la determinación que aquí se toma implica un ejercicio de ponderación respecto del derecho de autoorganización y autodeterminación partidista frente al derecho político de ser votado.

Más aún, porque en el caso concreto no se advierte que con dicha determinación se pueda trasgredir el derecho de la militancia, toda vez que, tal y como se dio cuenta en el diverso Acuerdo IEM-CG-128/2021, por el cual se aprobó la solicitud de registro de la candidatura atinente, toda vez que, como del mismo se desprende, para la postulación de la misma se siguió un método interno de selección a cargo de manera exclusiva por un órgano superior partidista.



Con lo que se atiende, lo señalado en el referido criterio SUP-REC-457/2018, relativo a que cuando la postulación de la candidatura no emane de un proceso interno de selección, sino de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afecta un derecho de la militancia, toda vez que el ciudadano a quien se postuló no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis LXXVI/20216, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica."**
(Lo resaltado es propio).

OCTAVO. Determinación institucional. Así, derivado de lo hasta aquí expuesto, esta instancia administrativa electoral, tomando en consideración las constancias allegadas por las partes, consistentes en los oficios partidistas RSP.IEM.42/2021, así como



ACUERDO IEM-CG-235/2021

RSP.IEM.44/2021 y anexos, relativos estos en acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia y resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, y el escrito signado por el ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, mismos que en el apartado de antecedentes han sido descritos, y de conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución General, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos, los cuales disponen la libertad de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los institutos políticos, mismos que, con base en ellos, se encuentran facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, determina, en razón de dicha libertad de vida interna del partido y acorde a su normativa estatutaria, la procedencia en la cancelación del registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, otorgada a través de Acuerdo diverso IEM-CG-128/2021.

Sin que lo anterior implique, en modo alguno, violación al derecho político-electoral de voto pasivo, regulado en los artículos 35 de la Constitución General y 8° de la Constitución Local, pues dicha prerrogativa, por cuanto ve al ciudadano Sánchez Martínez, se garantizó y ejerció, desde el momento mismo en que el instituto político lo postuló en el cargo y le fue otorgado el registro, para lo cual en su calidad de ciudadano en ejercicio de tales derechos políticos aceptó adoptar y obligarse de manera libre y voluntaria con los objetivos, planes, programas, plataforma electoral y marco normativo interno partidista.

Circunstancia que quedó acreditada desde el respectivo proceso interno de selección de candidatura del que formó parte en su calidad de aspirante y que posteriormente ratificaría ante esta autoridad electoral administrativa en cumplimiento de los requisitos que en dichos términos acreditó para alcanzar la nominación de candidato que hasta ahora ostenta⁴.

Lo que otorga, a esta autoridad, la convicción de que estuvo en aptitud de conocer los derechos y obligaciones que derivaron de su postulación.

Sirve de apoyo, además a lo anterior y en los términos señalados, lo sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

⁴ Lo que se desprende de las constancias que integran el expediente de candidatura correspondiente en poder de este Instituto.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

juicio ciudadano ST-JDC-92/2021, en donde, de manera sustancial, determinó que: *el legislador prevé situaciones ordinarias más no extraordinarias y, por ende, hay casos que escapan a los supuestos normativos previstos en la Ley*, de ahí que, en el supuesto que nos ocupa, al determinarse por la autoridad competente del partido, con base en su normativa interna, la expulsión de este al instituto, resultaría absurdo que dicho partido político siguiera firme en la postulación de su cargo a la Gubernatura del Estado, no obstante haberse acreditado faltas a su normativa interna y a sus principios ideales básicos -carga el cual, por su dimensión territorial, al seno de una entidad, significa la mayor representación a nivel estatal- por parte de la persona que, precisamente, señala y acreditó mediante resolución infringió de tal manera sus disposiciones internas.

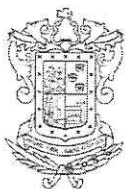
Sin que, de modo alguno, pase inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, lo manifestado por el ciudadano Sánchez Martínez, en su escrito de referencia -precisado en el antecedente **DÉCIMO QUINTO**-, en el sentido de desconocer dichas actuaciones y la consecuente imposición de sanciones por el partido de referencia y de acusar una presunta violación a su garantía de audiencia y debido proceso.

De lo cual, es de señalarse, por un lado que, en atención al referido principio de no intervención en los asuntos que forman parte de la vida interna de los partidos, categoría de cuya protección goza la referida resolución intrapartidaria, en tanto que es, como su categoría la nomina: un procedimiento de justicia interno del partido, por lo cual, ésta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, aunado a que, no obstante que en el referido escrito de contestación, el ciudadano se limita en los términos referidos, a manifestar que no fue notificado del procedimiento y por tanto no compareció en el mismo, tampoco obra en autos manifestación ni mucho menos elemento de convicción alguno que permita advertir su oposición real y material en contra de la determinación intrapartidista.

Como podría serlo, por ejemplo, señalar y acreditar con medios idóneos, que se haya inconformado por la misma por la vía legal.

Ahora bien, y con independencia de dicha determinación, resulta oportuno señalar que, no es procedente, con base en los tiempos de la etapa del proceso en que nos encontramos, y conforme a lo establecido en los artículos 267 y 268 de la Ley General; 193, del Código de la materia; 39, último párrafo, de los Lineamientos para el registro de



ACUERDO IEM-CG-235/2021

candidaturas⁵; y, Calendario Electoral⁶, la reimpresión en las boletas electorales a utilizarse en la Jornada Electoral del próximo seis de junio, por cuanto ve a la elección a la Gubernatura del Estado, dado que, a la fecha, las mismas no sólo se encuentran impresas, sino que, con base a lo dispuesto en el numeral 194 del citado Código, han sido entregadas a los diferentes consejos distritales y municipales que conforman los órganos desconcentrados de este Instituto.

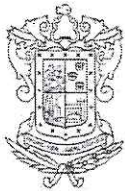
NOVENO. Fiscalización. Resulta importante señalar que, con independencia de la determinación que en el presente Acuerdo se toma, con relación a la cancelación de la candidatura de Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, en modo alguno los deslinda o excluye -candidato y partido político- a no dar cumplimiento y reportar sus correspondientes informes de fiscalización y gastos de campaña, en términos de lo establecido por la Ley General, Reglamento de Elecciones del INE y demás normativa aplicable.

DÉCIMO. Implicaciones en la documentación electoral. En razón de lo precisado en la parte final del considerando que antecede, oportuno resulta definir, tomando de sustento la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-151/2018 y SUP-RAP-160/2018, las implicaciones que lo resuelto en el presente Acuerdo origina con respecto de la documentación electoral ya impresa y entregada a los consejos distritales y municipales de este órgano electoral, por cuanto ve a la candidatura cancelada.

Así pues, a fin de dilucidar sobre las consecuencias que implica la cancelación del registro de la candidatura de mérito, una vez impresas las boletas electorales y demás material electoral que se utilizará durante la jornada electoral del próximo seis de junio y los respectivos cómputos, oportuno resulta señalar el marco jurídico aplicable.

⁵ Consultable, en el siguiente enlace electrónico: [file:///C:/Users/IEM/Downloads/ANEXO%20IEM%20CG%20-73%20y%20118-2021_%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes.%20Proceso%20Electoral%202020-2021%20\(13\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/ANEXO%20IEM%20CG%20-73%20y%20118-2021_%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes.%20Proceso%20Electoral%202020-2021%20(13).pdf)

⁶ Consultable, de igual manera, en el enlace electrónico: <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>



ACUERDO IEM-CG-235/2021

En tal sentido, el artículo 41, apartado C, de la Constitución General, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo, como lo es el caso, de los organismos públicos locales, los cuales, de entre otras funciones, ejercerán las relativas a: derecho y acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; encuestas o sondeos de opinión; impresión de documentos, tales como boletas; producción de material electoral; escrutinios y cómputos; resultados preliminares; observación electoral y conteos rápidos; declaración de validez y otorgamiento de constancias; así como demás funciones que no se encuentren reservadas a la competencia y atribuciones del INE.

En tanto que, el numeral 150 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que, de entre los documentos con emblemas de los partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran, entre otros, las boletas electorales, actas, hojas de incidentes, constancias, cuadernillos, guías, y carteles de resultados.

Por otra parte, en cuanto a la cancelación o sustitución de registro de una o más candidaturas -que por la vía de partido participen en el proceso y jornada electoral-, cuando las boletas electorales ya hayan sido impresas, el numeral 193, del Código Electoral, dispone que los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección.

En tal sentido, y de conformidad con la normativa electoral de referencia, una de las finalidades principales de este Instituto, es asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, velando, en todo momento, por garantizar la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio, en tanto que, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, en cuanto autoridades en la materia, tienen a su cargo, el día de la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando con ello, el secreto del voto y demás tareas que, derivado de la jornada electoral, se lleven a cabo.

Por otro lado, tomando en consideración el derecho político-electoral de la ciudadanía, en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35 de la Constitución General, y los diversos numerales 288, 291 y 436, todos de la Ley General, que establecen que para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por marca que hagan las y los electores en un solo recuadro de la boleta en el que se contenga el emblema de un partido político, o una candidatura independiente o, no obstante, haber



ACUERDO IEM-CG-235/2021

marcado más de un emblema de un instituto político, siempre y cuando entre ellos exista convenio de coalición o candidatura común.

Así pues, el artículo 288 de la Ley General, señala los supuestos para determinar cuándo un voto será considerado como nulo, siendo estos, los siguientes:

- a) Aquel expresado por una o un elector, depositado en la urna y sin haberse marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,
- b) Cuando la o el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Con relación a lo anterior, se prevé como excepción para considerar un voto nulo, cuando se marque en la boleta dos o más recuadros y exista coalición entre los institutos políticos marcados, contando el voto para la o el candidato de la coalición, separándose en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley General, determina sobre la validez o nulidad de los votos, las reglas siguientes:

- a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
- b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
- c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

De lo anterior, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes, siendo estas:

1. Contar votos válidos;
2. Contar votos nulos; y
3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.



En tal sentido, se colige que, en el sistema electoral mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir: *i)* votos válidos; *ii)* votos nulos; y, *iii)* votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

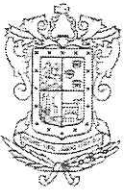
Así, de lo hasta aquí expuesto, respecto a la regulación de la calificación de los votos, resulta evidente que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada -como lo es el caso de la candidatura materia de Acuerdo- no reúnen a cabalidad todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco las características para ser considerados nulos o estrictamente de candidaturas no registradas, por lo que, en el caso, se trata de una cuestión *sui generis*, que deriva de un acto superveniente, lo cual se traduce en una laguna jurídica, al no haber regulación al respecto, ya que la naturaleza y efectos jurídicos de esos sufragios no fueron razonablemente establecidos por el legislador⁷.

Sin que, dicha conclusión sea obstáculo para que, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le correspondan a una de las categorías de sufragios legalmente previstas.

Para lo anterior, resulta pertinente señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante XIX/2017, en la que sostuvo que, ante la cancelación de registro de una candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, lo cual se aprecia de su contenido, mismo que se transcribe a continuación:

“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.”. (Lo resaltado es propio).

⁷ Ibidem, Tesis CXX/2021, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**



ACUERDO IEM-CG-235/2021

El asunto del que derivó la tesis relevante -SUP-REC-828/2016-, resolvía la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo, por tanto, en ese caso concreto, la *litis* se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos, criterio el cual, para el caso bajo estudio, sirve de orientación y apoyo .

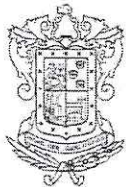
Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de “votos inválidos” que debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría.

Asimismo, dicha Sala Superior, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-151/2018, determinó que el derecho fundamental de ser votado es de base constitucional y de configuración legal, estando su ejercicio sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura según corresponda, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate y qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral.

Teniendo la misma importancia la sustitución o cancelación de las candidaturas, puesto que, se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatas o candidatos, pues a partir del hecho de la sustitución o cancelación del registro, la ciudadanía ya no está en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso, aunque aparezca su nombre en las boletas electorales, con la excepción de que cualquier persona puede llegar a ser señalada por los votantes de manera explícita, el día de la elección, en el rubro de candidatos no registrados.

Determinándose que, la sustitución o cancelación de las candidaturas, deja sin efectos el registro correspondiente, lo que de sí mismo implica la imposibilidad jurídica de considerar a las ciudadanas o ciudadanos como candidatas o candidatos, sea cual sea la definición de la candidatura.

Por lo cual, en aquellos supuestos en que la boleta electoral contenga elementos que no correspondan con los efectos jurídicos de los actos de registro o cancelación de candidaturas determinadas por la autoridad, deberá utilizarse la boleta como si hubiese



ACUERDO IEM-CG-235/2021

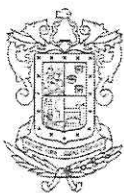
sido aprobada en congruencia con aquellos, por tanto, se considerará que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidaturas que hubiesen sido aprobados.

Por tanto, respecto de las cancelaciones de las candidaturas, lo que resulta es lo siguiente:

- a. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la o las candidaturas, resultan inexistentes las mismas y no cabe referirse a dichas personas como candidatas o candidatos, para ningún efecto.
- b. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a las candidaturas registradas y el recuadro relativo a candidaturas no registrados. Debiendo considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a candidaturas canceladas, en ese sentido, el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de las y los candidatos con registro.
- c. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Por lo que, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, generando las siguientes consecuencias:

- A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.
- B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.

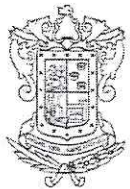
Conforme con lo expuesto, se debe atender que la cancelación del registro trae como consecuencia la exclusión de la contienda electoral a quien originalmente había obtenido el registro en cuanto candidata o candidato, pues se dejó sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de ostentar dicha calidad. De manera que, la cancelación del registro conlleva a:

1. Considerarse como no plasmada en la boleta electoral; y,
2. Que el espacio que ocupen las candidaturas canceladas no tenga efectos en la votación.

Por ende, si la boleta electoral presenta marca en el cuadro de la candidatura cancelada, dicha marca debe tenerse por no puesta y considerarse como un espacio en blanco, lo que traería como resultado la nulidad del voto, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, que señala que son votos nulos los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

En cambio, si en la boleta aparece una marca en el espacio que ocupa la candidatura que fue cancelada, pero también se estampa marca en un recuadro correspondiente a una candidatura registrada, el voto es válido para la candidatura legalmente registrada, ello atendiendo a que la candidatura cancelada no tiene valor alguno y quedó excluida de la contienda electoral.

De concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

Esto es así, porque ante la cancelación en el registro de candidaturas, y como de manera previa se señaló, pierden todos sus efectos jurídicos y, por ende, el único registro legal ante esta autoridad será el de las candidaturas debidamente registradas.

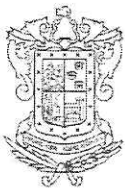
Así, aunque el nombre de las candidaturas canceladas o del emblema del partido político se encuentre plasmado en la boleta electoral, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos, es considerada una candidatura excluida de la contienda electoral, o en su caso, un espacio en blanco, por ende, las boletas que se marquen en el recuadro en donde aparece el nombre de la candidatura cancelada o el emblema del partido político, tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.

Una vez establecido lo anterior, ello es, la naturaleza y trascendencia jurídica de los votos emitidos en favor de una candidatura con registro cancelado, lo procedente es determinar los efectos que derivan de tal determinación, conforme lo siguiente:

1. Documentación electoral. No procede ordenar la reimpresión de las boletas electorales y demás documentación electoral relacionada a dicha elección, previamente aprobada por este Consejo General, en atención a la imposibilidad jurídica y material que ha quedado precisada en el presente Acuerdo.

2. Sistemas de resultados. El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por las y los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, sin que éste constituya un resultado definitivo, sino preliminar con carácter informativo. En el supuesto de una candidatura cancelada, dicho sistema se ajustará a lo siguiente:

- a) Se asentará el contenido del acta de escrutinio y cómputo en sus términos, incluyendo el rubro de los votos emitidos para las candidaturas canceladas.
- b) En pantalla, sobre el espacio de las candidaturas canceladas se deberá de incluir una marca que identifique que su candidatura se canceló y que, por tanto, tales votos carecen de eficacia jurídica para determinar quién es la o el candidato electo para ejercer el cargo para el cual se haya postulado, en el contexto del Proceso Electoral.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

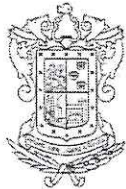
Asimismo, este Instituto instrumentará la marca de identificación mencionada, en los demás sistemas de cómputos o estadísticas en los que se dé cuenta de los resultados de la votación o sus tendencias.

3. Cómputos Distritales y Municipales. Con base a la naturaleza de lo aprobado en el presente Acuerdo, se propone que, los votos emitidos en favor del partido político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado, no sean valorados ni descontados de las actas de casilla, por las y los integrantes de la misma, sino que, en términos de lo previsto en el numeral 216, del Código Electoral del Estado, sea este Consejo General quien, en la Sesión del domingo siguiente al de la elección realice dicha actividad, ello dado que, por lo avanzado del Proceso Electoral, existe una imposibilidad real y material para poder llevar a cabo las correspondientes capacitaciones a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes, en un supuesto ordinario serían los encargados de realizar tales trabajos.

De lo anterior que, se proponga, sea hasta dicha Sesión en donde se determine la nulidad de los votos emitidos en favor del partido Redes Sociales Progresistas así como de su entonces candidato, por cuanto ve al cargo de la Gubernatura, Sesión en la cual se determinará además, el cómputo estatal a la Gubernatura del Estado, tomando en cuenta para ello, la suma de los resultados de las veinticuatro actas de los Comités Distritales, así como los resultados que se obtengan del acta de la votación estatal recibida por la ciudadanía residente en el extranjero.

4. Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos. El Instituto tiene entre sus funciones, llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, por lo que resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía, así como a las y los actores políticos y las y los funcionarios de casilla, el contenido del presente Acuerdo, para que el día de la Jornada Electoral dichos sectores tengan certeza respecto del apoyo que con su voto otorguen.

De lo anterior que, se les deberá de informar que, los votos que se marquen en la boleta electoral, en apoyo al instituto político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Alberto Abraham Sánchez Martínez, serán considerados nulos.



Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XIX/2013, de rubro y contenido siguiente:

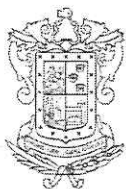
"BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 104, 105, 132, 252, 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto y, para ello, debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones político-electorales. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos.**" (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, este Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que adopte las medidas y mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer, en los términos señalados, a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para la candidatura cancelada, ello, a través de los medios de difusión con que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos, para identificar con claridad la cancelación de la candidatura y la invalidez de la respectiva votación.

5. Fórmula de la votación válida emitida

En este sentido, para efectos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, la votación válida emitida para la elección que nos ocupa -Gubernatura del Estado-, se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y candidatos independientes⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2018, así como el criterio domestico señalado en el Acuerdo IEM-CG-379/2018.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

Así pues, este Consejo General, con base en la normativa, razonamientos y precedentes señalados en el desarrollo del presente Acuerdo, emite el siguiente:

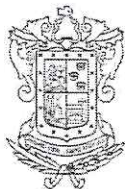
ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA Y RESUELTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL INSTITUTO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ALBERTO ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN CUANTO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, APROBADA A TRAVÉS DE DIVERSO ACUERDO IEM-CG-128/2021, Y SE FIJAN LAS CORRESPONDIENTES REGLAS Y CRITERIOS PARA LA EMISIÓN Y CÓMPUTO DEL VOTO EN LA CANDIDATURA CANCELADA.

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo, este Consejo General es competente para emitir el pronunciamiento de mérito.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, del presente, se cancela el registro del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección que se realizará el próximo seis de junio, aprobada a través de diverso Acuerdo IEM-CG-128/2021, quedando, conforme a lo aquí razonado, a salvo sus derechos a efecto de que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. En razón de lo anterior, los votos que se reciban en favor del partido político Redes Sociales Progresistas, por cuanto ve al cargo a la Gubernatura del Estado, serán nulos, razón por lo cual, éstos no serán tomados en cuenta para la conservación del registro del instituto político de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 94, párrafo uno, inciso c), de la Ley de Partidos.

CUARTO. Para todos los efectos, y en los términos precisados, el tratamiento de la votación emitida en favor del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, postulado a la Gubernatura del Estado, por el partido político Redes Sociales Progresistas, será considerada nula.



ACUERDO IEM-CG-235/2021

En tal sentido, la votación válida en la elección a la Gubernatura del Estado, se conformará con la suma emitida en favor de los distintos partidos políticos, debiendo excluirse la correspondiente a votos nulos, así como la emitida en favor del ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, postulado a la Gubernatura del Estado, por el partido político Redes Sociales Progresistas, al ser, igualmente, en los términos aquí señalados, nula.

QUINTO. Se instruye al titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que realice los trámites correspondientes para atender la instrucción señalada en el antecedente **DÉCIMO**, del apartado cuarto, del presente Acuerdo, correspondiente a *Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos*.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las correspondientes áreas, adopte los mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido en favor de la candidatura postulada por el instituto político Redes Sociales Progresistas, correspondiente al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez.

Lo anterior, a través de los medios de difusión con que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos para identificar con claridad la cancelación de dicha candidatura y la invalidez de la respectiva votación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, de manera automática, al partido político Redes Sociales Progresistas, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, de encontrarse, cualquiera de ellas, presentes en la correspondiente Sesión de Consejo y, de no ser así, a través de oficio, en el domicilio que para tal efecto se tenga registrado.

TERCERO. Notifíquese, de manera personal, al ciudadano Alberto Abraham Sánchez Martínez, en el domicilio ubicado en la calle Jazmín, número cuatrocientos setenta y tres,



ACUERDO IEM-CG-235/2021

casi esquina con Avenida Michoacán, de la colonia El Porvenir, de esta ciudad capital, al ser, el que en su escrito proporcionó para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento y efectos conducentes a que haya lugar, a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Educación Cívica y Participación Ciudadana, esta, conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo **CUARTO**, del presente Acuerdo, así como de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Organización Electoral.

QUINTO. Notifíquese, a través de la Coordinación de órganos desconcentrados del Instituto, a los Consejos Distritales y Municipales que lo conforman.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento y efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Publíquese, el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró: JMF
Revisó: MLBP